EXP. N.° 06298-2008-PA/TC
LIMA
ROSA ETEL RODRÍGUEZ CUBAS DE ZÚÑIGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de marzo de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Etel Rodríguez Cubas de Zúñiga contra la sentencia expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 86, su fecha 21 de agosto de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución de Jubilación N.º 0000046039-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de mayo de 2005, y se reajuste su pensión de viudez y orfandad en el monto equivalente a tres remuneraciones mínimas vitales, con el reajuste trimestral, los reintegros de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda estimando que la Ley 23908 estableció en 3 sueldos mínimos vitales (SMV) para la actividad industrial de la provincia de Lima y que al publicarse la norma el legislador no dispuso que el pensionista percibiera como mínimo 3 veces más que el básico de un trabajador en actividad.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil, con fecha 22 de junio de 2007, declara fundada en parte la demanda por considerar que la demandada le otorgó a la actora pensión reducida a partir del 1 de agosto de 1992, dentro de la vigencia de la Ley 23908, e improcedente la indexación trimestral.

La Sala Superior competente revoca la apelada y reformándola la declara infundada por estimar que a la demandante se le otorgó pensión reducida, de modo que no le corresponde que se le otorgue su pensión conforme a la Ley 23908.

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la

STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. En el presente caso la recurrente solicita el reajuste de su pensión de jubilación, en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, en aplicación de lo dispuesto por la Ley N.º 23908, con el reajuste trimestral, los reintegros de las pensiones dejadas de percibir y los intereses legales.

Análisis de la controversia

3. Conforme consta en la Resolución N.º 0000046039-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 26 de mayo de 2005, obrante a fojas 2 de autos, la demandante goza de pensión reducida de conformidad con el artículo 42º del Decreto Ley N.º 19990.

4. Al respecto, el artículo 3º, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28º y 42º del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente no cabe reajustar la pensión de la recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.

5. De otro lado, debe recordarse que el reajuste establecido en el artículo 4º de la Ley N.º 23908 se encuentra condicionado a factores económicos externos y al equilibrio financiero del Sistema Nacional de Pensiones, y que *no se efectúa en forma indexada o automática.* Por lo tanto, el reajuste trimestral automático de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones no resulta exigible.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR